

sino que adquirieron un carácter especial, privilegiado, lleno de inmunidades, hasta entonces desconocidas. Es cierto que la primera constitución de Constantino (año 313) (1), calcada sobre la antigua concepción de personas morales, no viendo en las iglesias ó congregaciones cristianas otro fenómeno jurídico que el de asociaciones, *collegia*, se limitó á levantar el entredicho legal que pesaba sobre ellas, convirtiéndolas de *collegia illicita* en *collegia licita*, atribuyendo la propiedad de los bienes que poseían á la colectividad, *corpori et conventiculis eorum*, siguiendo así, respecto de las iglesias cristianas, los mismos principios y nociones que el Derecho Romano profesaba respecto de las demás personas morales; pero también es cierto que la Iglesia jamás aceptó esta concepción, jamás aceptó que la colectividad de las diversas congregaciones fuera la propietaria de los bienes adquiridos por las donaciones de los fieles.

En los momentos solemnes en que libre de las persecuciones y saliendo del seno de las catacumbas pudo formular públicamente sus dogmas, establecer sus jerarquías y fijar su organización social, proclamó desde luego el principio que jamás han dejado de sostener sus teólogos, sus canonistas y sus concilios: el principio de que los bienes de la Iglesia no son otra cosa, como lo definió el concilio de Roma, (2) que los dineros de Cristo *Res ecclesie, vota fidelium, pretia peccatorum et patrimonia pauperum; qui Christi pecunias et ecclesie aufert, fraudat*. No ha sido, pues, en concepto de los Padres de la Iglesia y de la tradición cristiana, no ha sido la colectividad de los fieles la propietaria de los bienes eclesiásticos; ha sido Dios, Jesucristo, la mística entidad, que colocada entre el cielo y la tierra, tiene una misión divina en este mundo, cuya realización exige, como la de toda obra que pasa en este suelo, el empleo de bienes terrenales. Este es el concepto teológico, este es el lenguaje bíblico, esta es la nueva concepción mística del derecho de propiedad, introducida en la ciencia jurídica.

Registrad el título de *Sacrosantis Ecclesiis* del Código de Justiniano, reproducido en gran parte en uno de los títulos del primer libro de nuestras Siete Partidas, y veréis cómo el lenguaje del Derecho Romano, va lentamente plégándose á la idea cristiana y acep-

(1) «*Et quoniam iidem Christiani, non ea loca tantum, ad quæ convenire consueverunt, sed alia habuisse nos cunctur, ad jus corporis, id est ecclesiarum, non hominum singulorum pertinentia, ea lege qua imperius comprehendimus, citra ullam prorsus ambiguitatem, vel controversiam iisdem Christianis id est corpori et conventiculis eorum, reddi jubebis.*»

(2) Reinfeistuel *Jus canonicum*, tomo 39, pág. 347.

tando la noción teológica; va olvidando la antigua noción de colectividad, para reconocer que en la divina misión de la Iglesia, en la obra de caridad y de culto que realiza el cristianismo, en ella y sólo en ella radica el dominio de los bienes eclesiásticos. Y por esto aparece desde luego una institución novísima, una institución hasta entonces desconocida y que introdujo y conservó desde entonces hasta nuestros días en el lenguaje jurídico expresiones y fórmulas que reflejan el nuevo fenómeno que se presenta. Las fundaciones piadosas, conocidas con los nombres de *pia opera, pia causa, pie actiones, capellanías*, responden á esa evolución tan inmensa en el juego económico de la propiedad, que en virtud de esas nuevas instituciones, ya no se necesita una agrupación ó una colectividad, ya no es necesario derivar del derecho de asociación la capacidad civil de las *personas morales*. No; en lo porvenir, al influjo de la idea cristiana, bajo el patrocinio místico de esas fórmulas canónicas de *pia cause, opera pia*, etc., el pensamiento de un testador, su solo pensamiento será dotado de vida independiente, podrá tener un patrimonio, se convertirá en persona jurídica, dependiendo así de la voluntad percedera de un hombre, crear en su lecho de muerte una cosa imperecedera é inmortal. (1).

Y bien, transformad ese lenguaje teológico y místico, esas fórmulas sobrehumanas, esa propiedad radicada en Dios ó en Jesucristo, dado que los Códigos civiles no enumeran entre las personas civiles á Dios y á Jesucristo; transformad ese lenguaje teológico en lenguaje jurídico y buscad con criterio humano, puesto que la propiedad es cosa humana, buscad cuál es el sujeto, cuál es la persona jurídica en quien reside el derecho de propiedad de los bienes consagrados á obras pías, de los bienes eclesiásticos en general y tendréis forzosamente que llegar á esta concepción más ideal y metafísica que la del Derecho Romano clásico: la personalidad moral reside en la obra de caridad y de culto que la Iglesia realiza en este mundo, en el fin que persigue, en la misión que tiene á su cargo y á cuyo cumplimiento debe destinar los bienes que ha recibido con ese objeto de los fieles, de los moribundos y de los Soberanos.

Hay, pues, en el juego de las instituciones económicas y de las instituciones jurídicas, otra persona moral desconocida en el derecho pagano; éste había personificado á las colectividades, el derecho cristiano logró que fueran personificadas las obras, y desde entonces pudo decirse con Savigny y con Haise que existen en derecho

(1) Vauthier, op. cit.

dos clases de personas morales: las corporaciones que no son sino asociaciones, consideradas en su unidad ideal; y las instituciones ó fundaciones que deben su personalidad jurídica, su individualidad, su capacidad, á los *finés superiores*, esto es, á los fines de utilidad pública que se proponen realizar. Un conjunto de bienes destinados por la ley ó bajo la protección de la ley á determinado objeto de utilidad común, constituye ó puede constituir una individualidad jurídica, un sér capaz de derechos y obligaciones *civiles*, una *persona moral*, en el sentido legal y técnico de esta expresión. <sup>(1)</sup>

La concepción romana y la concepción cristiana, la personalidad de las asociaciones y la personalidad de las fundaciones, fueron, puede decirse con la historia en la mano, los dos ejes jurídicos en que giró el mundo económico de la propiedad, durante más de diez siglos. Las grandes corporaciones, destacándose entre ellas la Iglesia y las innumerables y variadísimas fundaciones piadosas y laicas, destacándose entre ellas los institutos de beneficencia, las capellanías y mayorazgos, absorbieron casi toda la propiedad inmueble, dejando escasa esfera al desenvolvimiento de la propiedad individual. Un día, sin embargo, por motivos que explicaré en la próxima reunión, no siendo el menor el crecimiento desmedido de la riqueza inmobiliaria á favor de esas personas morales; un día llegó en que las necesidades sociales y la organización económica que habían producido esa exuberancia de instituciones y de fundaciones, perdieron su razón de ser ante las tendencias del *individualismo*, del espíritu personalista desenvuelto á favor de una metafísica revolucionaria; un día llegó en que el espíritu humano, dominado por teorías abstractas, pidió á esas instituciones sus títulos, á esos mayorazgos su por qué, á esas fundaciones seculares su razón de ser. Y ellas, que tenían todos sus derechos de la historia, nó pudieron contestar nada á una interrogación que se formulaba en un lenguaje desconocido, en el lenguaje

(1) Gouffre de Lapradelle [*Theorie et Pratique des fondations perpetuelles*] niega que se haya reconocido á las fundaciones una personalidad distinta de las asociaciones [conventos, fieles, etc.], á cuya administración estaba confiada la fundación; pero la verdad es que si no se formuló categóricamente, técnicamente esa distinción, existió de hecho y en el espíritu de las doctrinas cristianas, y tan cierto es esto que tenemos nosotros por ejemplo el *Hospital de Jesús*, fundación que no está administrada por ninguna asociación y que sólo fué posible bajo la idea cristiana. Decir que la personalidad de las fundaciones se amparaba en la personalidad de la Iglesia, es suponer que la colectividad de los fieles es la persona moral ó civil propietaria de los bienes eclesiásticos, doctrina que nunca aceptó la Iglesia.

del pacto social y de la soberanía democrática. Entonces, el espíritu de reforma, apoyado en el credo revolucionario y auxiliado por las transformaciones económicas que la prosperidad material, el desenvolvimiento de la industria y el aumento de la población habían llevado á las sociedades, decapitó inexorablemente desde el Sinaí de la soberanía popular, todas esas personas morales.

Dos grandes oradores se encargaron de legitimar esa inmensa revolución. Mirabeau atacaba los derechos de las fundaciones, atacando la libertad absoluta de los testadores, demostrando que no es posible aceptar que las generaciones futuras estén encadenadas á los caprichos de hombres que existieron hace siglos; que la propiedad se hizo para los vivos y no para los muertos; y que el legislador y sólo el legislador actual puede, como órgano de la soberanía, decidir sobre la suerte y la conveniencia de las fundaciones que encadenan la libre disposición y destino de los bienes á caprichos de generaciones que ya no existen.

Thouret, <sup>(1)</sup> encargándose más particularmente de los derechos de las asociaciones, decía: "en estos momentos de regeneración, las personas, las cosas, todo, está sometido dentro del Estado á la Nación que ejerce el más grande de sus poderes. Ninguna institución viciosa tiene el derecho de sobrevivir, ningún medio de prosperidad pública debe escapar al movimiento general que reconstituye las partes del Imperio. Es preciso distinguir en las personas los particulares ó individuos reales, de los cuerpos ó corporaciones, que unas en relación con otras y cada una de ellas en sus relaciones con el Estado, forman personas morales ó ficticias. Los individuos y los cuerpos difieren esencialmente por la naturaleza de sus derechos y por la extensión de la autoridad que la ley puede ejercer sobre estos derechos. Los *individuos existiendo independientemente de la ley y anteriormente á ella*, tienen derechos que resultan de su *naturaleza y de sus facultades propias, derechos que la ley no ha creado, que solamente ha reconocido, que protege, que no puede destruir, como no puede destruir á los individuos mismos*. Tal es el derecho de propiedad relativamente á los individuos particulares. Las corporaciones por el contrario, *no existen sino por la ley*, y por tal razón, la ley tiene sobre todo lo que á ellas concierne y sobre su propia existencia, una autoridad ilimitada. Las corporaciones no tienen ningún derecho real por su naturaleza, porque ni naturaleza propia tienen, no son sino una ficción, una concepción abstracta de la ley, que puede hacerlas

(1) Discurso en la asamblea francesa de 1789.

ó constituir las como le plazca y que después de haberlas hecho, puede modificarlas á su gusto."

"Así, la ley; después de haber creado las corporaciones, puede suprimirlas, y de esto existen millares de ejemplares; así, la ley ha podido comunicar á los cuerpos el goce de todos los derechos civiles; mas ella puede, y el poder constituyente sobre todo tiene derecho de examinar si es conveniente que continúen gozando de esos derechos ó hasta qué punto debe dejárseles ese goce; así, la ley que podía no conceder á las corporaciones facultad de poseer bienes raíces, ha podido, cuando lo juzga necesario, prohibir que los adquieran, y el célebre edicto de 1749, es la prueba. De la misma manera, la ley puede decretar hoy que ninguna corporación de mano muerta, sea laica, sea eclesiástica, pueda continuar siendo propietaria de bienes inmuebles, porque la autoridad que ha podido declarar la incapacidad para adquirir, puede, con el mismo título, declarar la incapacidad para poseer.

"El derecho que tiene el Estado para dictar estas decisiones, sobre todos los cuerpos que ha admitido en su seno, no es discutible; porque tiene en todo tiempo y bajo cualquier combinación social, un poder absoluto, no solo sobre el modo de existir de las corporaciones, sino sobre su existencia misma. Y la razón que hay para que la supresión de una corporación no sea ni pueda ser llamada un homicidio, esa misma razón hay para que la revocación de las facultades concedidas á estas corporaciones, no sea ni pueda llamarse una expoliación ó un robo." (1)

Detengámonos aquí, Señores Académicos! Hemos consultado la historia de la conciencia humana, la historia de sus transformaciones jurídicas, económicas y religiosas, para contemplar la eclosión sublime de esas instituciones, de esas personas morales que respondieron á las necesidades políticas y á los ideales religiosos de la humanidad, durante diez y nueve siglos. En otra ocasión estudiaremos si esas necesidades, si esos ideales se han extinguido, y si la obra de las revoluciones modernas, es la expresión de su agonía natural ó es un inmenso asesinato, una hecatombe inicua, una decapitación que los siglos futuros se encargarán de anatematizar y de reparar.

(1) Este discurso de Thouret es simplemente un plagio de un artículo de Turgot en la *Enciclopedia*, según la observación del abate Maury.

## SEGUNDA PARTE

¡Señores Académicos!

Fatigámonos los historiadores y los filósofos por descubrir la ley soberana que explique la marcha de la humanidad y los complejos y variadísimos cambios de las instituciones sociales. El espíritu humano que ha llegado á sorprender las leyes generales de la atracción, rigiendo todos los movimientos del mundo físico, desde el átomo á la constelación; que está en vísperas de romper el sello misterioso que oculta la sublime unidad de las fuerzas engendradoras de la electricidad, del sonido, de la luz y del calor; el espíritu humano, que ha removido el polvo funerario que cubría las reliquias seculares del hombre prehistórico, no podía, no, permanecer arrojado ante el ídolo grosero que desde el Olimpo pagano ó desde el tabernáculo de la ontología (1) jugaba caprichosamente con los destinos de las sociedades, de las Repúblicas y de los Imperios.

Y siguiendo con perseverancia incansable el curso de las revoluciones humanas, como el astrónomo sigue el curso de los astros; siguiendo al hombre desde su aparición en el planeta á través del largo calvario de su historia, ha sorprendido un hecho general que

(1) Me refero á los criterios teológicos y metafísicos, eliminados hoy poco á poco del dominio de las ciencias sociales. «Le droit est avant tout, une science d'observation. On ne voit pas pourquoi il pourrait se passer, plus que la morale ou la psychologie de l'examen attentif et minutieux des faits. La methode historique á précisément pour but de nous prémunir contre des conclusions precipitées. Elle considere une idée juridique comme un produit naturel, et á quelques égards, comme une chose vivante, soumise, par suite aux conditions ordinaires de la vie. Cette idée s'est formée insensiblement. Elle a grandi au sein des contradictions et des conflits.» [Vaushier.—*Personnes Morales*].